



Proyecto de Ley N° 11021/2024-PE



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 06 de mayo de 2025

OFICIO N° 132 -2025 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica el artículo 1 de la Ley N° 26771, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, para incorporar supuestos que no se configuran como actos de nepotismo.

Mucho estaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de MUY URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 26771, LEY QUE ESTABLECE PROHIBICIÓN DE EJERCER LA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO, EN CASOS DE PARENTESCO, PARA INCORPORAR SUPUESTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO ACTOS DE NEPOTISMO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 1 de la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, para incorporar supuestos que no se configuran como actos de nepotismo.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad cautelar el derecho de acceso a la función pública de aquellos funcionarios, directivos, servidores públicos y/o personal en un cargo de confianza, así como de algunos de sus parientes que ya se encuentran vinculados en la misma entidad o empresa del Estado; conforme al marco legal vigente y sin menoscabo de la transparencia, mérito y capacidad en el sector público.

Artículo 3.- Modificar el artículo 1 de la Ley N° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco.

Se modifica el artículo 1 de la Ley N° 26771, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, en los siguientes términos:



M. VILLAFUERTE



E. REBAZA I.



“Artículo 1. Actos de nepotismo

1.1. Los funcionarios, directivos, servidores públicos y/o personal de confianza de las entidades del Sector Público **de los tres niveles de gobierno**; así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o **designación** se encuentran prohibidos de nombrar, **designar**, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.

1.2. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.

1.3. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar.

1.4. No se configura como acto de nepotismo:

a. La designación de un funcionario, directivo, servidor público y/o personal en un cargo de confianza, en una entidad del Sector Público de los tres niveles de gobierno o empresa del Estado, donde previamente se encuentre ejerciendo funciones, bajo cualquier régimen laboral general o especial, su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos, y que no cuente con la facultad de nombramiento y contratación de personal, ni tenga injerencia directa o indirecta en la designación. El pariente permanece en la misma entidad o empresa del Estado durante su periodo de contratación y/o renovación, según corresponda, asegurando que la relación de parentesco no vulnere principios de transparencia, mérito, capacidad y normas presupuestales, sin desnaturalizar su vínculo contractual, y sin utilizarla como mecanismo para transgredir prohibiciones legales. La cautela y los aseguramientos antes descritos se extienden a los casos en que exista dependencia jerárquica o funcional directa, en cuyo caso, corresponde realizar el desplazamiento del pariente a otra área una vez conocida la designación, conforme a las exigencias previstas en la normativa aplicable.

b. El literal anterior del presente párrafo, salvo lo relacionado al desplazamiento, también es aplicable cuando el pariente tiene un vínculo preexistente en virtud de un contrato de locación de servicios. La posterior y sucesiva contratación de este pariente como locador de servicios no se configura como acto de nepotismo, siempre que se cumpla de manera concurrente con lo siguiente:

i. El supuesto de excepción previsto en el párrafo 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31298, Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada.

ii. Las reglas y los impedimentos de la normativa en materia de contrataciones, que resulte aplicable”.



W. VILLAFUERTE



E. REBAZA I.



Proyecto de Ley

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Interpretación

Las disposiciones del artículo 83 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el numeral 2 del párrafo 30.1 del artículo 30 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, el artículo 160 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se interpretan conforme a lo establecido en la presente Ley.

SEGUNDA. Adecuación a la presente Ley

El Poder Ejecutivo adecúa las disposiciones del Reglamento de la Ley N° 26771, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, para implementar mecanismos de supervisión y cumplimiento de la presente Ley, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

Comuníquese a la señora Presidenta Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de del año



M. VILLAFUERTE

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



E. REBAZA I.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **06** de **mayo** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11021/2024-PE** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; y**
- 2. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 26771, LEY QUE ESTABLECE PROHIBICIÓN DE EJERCER LA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO, EN CASOS DE PARENTESCO, PARA INCORPORAR SUPUESTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO ACTOS DE NEPOTISMO

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE PROPUESTA NORMATIVA

1.1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 1 de la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco; para incorporar supuestos que no se configuran como actos de nepotismo.

1.2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad cautelar el derecho de acceso a la función pública de aquellos funcionarios, directivos, servidores públicos y/o personal en un cargo de confianza, así como de algunos de sus parientes que ya se encuentran vinculados en la misma entidad o empresa del Estado; conforme al marco legal vigente y sin menoscabo de la transparencia, mérito y capacidad en el sector público.

1.3. Antecedentes

El ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, los mismos que deben estar previstos en los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal – CAP o Cuadro de Puestos de la entidad - CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección.

Dicha exigencia legal acerca del ingreso mediante concurso público de méritos, ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil. En ese marco, son las entidades públicas, en función a sus necesidades, las que establecen los requisitos mínimos para el acceso a los cargos y puestos (incluidos aquellos cargos calificados como de confianza), de acuerdo a sus instrumentos de gestión interna, como: el Clasificador de Cargos y otros, debiendo realizar una adecuada clasificación y calificación de sus órganos, cargos y respectivas funciones, evaluando de forma permanente su actualización.

Cabe acotar que, el artículo 9 de la LMEP sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, pues, vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan. De este modo, el acceso al servicio civil,



M. VILLAFUERTE



E. REBAZA I.



indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas.

Asimismo, al mismo tiempo de la regulación para el acceso a la Administración Pública y el cumplimiento de requisitos establecidos por la entidad, coexisten reglas para evitar que dicho acceso se desnaturalice en virtud de algún interés particular de algunos funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza¹.

En ese contexto, tenemos la regulación que proscribe el nepotismo, al considerarla como una práctica inadecuada que propicia el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público, restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas. Dicha práctica dificulta que las entidades públicas puedan cumplir objetivamente con las funciones para las que fueron creadas; debilita un ambiente saludable para el control interno y para la evaluación; e incluso perturba la disciplina laboral debido a la falta de imparcialidad del superior para ejercer su potestad de mando en un plano de igualdad sobre los servidores vinculados familiarmente con los funcionarios con poder de decisión;

Su origen se remonta al Imperio Romano, cuando los emperadores y senadores de esta época privilegiaban los favoritismos y privilegios de riquezas, rango y todo tipo de prebendas. Etimológicamente, proviene de la expresión **nepote**, que significa: sobrino en latín. Asimismo, del latín **nepotem**, que en principio significa nieto². El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define al nepotismo como una desmedida preferencia que algunos le otorgan a parientes para las concesiones o empleos públicos.

En cuanto a cómo se ha previsto en el ordenamiento jurídico nacional, tenemos a la siguiente normativa:

- Ley N° 26771, "Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco", publicada en el diario Oficial El peruano el día 15 de abril de 1997 (en adelante, la Ley N° 26771) y sus modificatorias, la Ley N° 30294 publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2014; así como la Ley N° 31299, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2021.

¹ La naturaleza del funcionario público está en que, a partir del ejercicio de su trabajo pueda generar mayores logros mediante una normativa controlada, con lo cual pueda obtener mejores beneficios como efecto de su función y a su vez aumentar el poder que posee. De ese modo, la percepción acerca de la naturaleza del funcionario público ya no es la de aquel que enfoca su labor pública al interés colectivo o que sus objetivos versen en el bienestar de la sociedad. Por ello, han de ser necesarias ciertas reglas o normas que posibiliten a que no solo el funcionario público pueda adquirir ciertas ventajas, sino que tengan un especial arraigo en este bienestar general.

Por su parte, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la LSC), define al funcionario público como el representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas. Asimismo, define al directivo público como el servidor civil que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial.

² CINCUNEGUI, JUAN ANTONIO. "La Palabra en el Tiempo". Revista Nuevo Siglo. Argentina. 2003



M. VILLAFUERTE



E. REBAZA I.



- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de julio de 2013. (artículo 83)
- Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco”, publicada en el diario oficial El Peruano el día 28 de diciembre del 2000 y su modificatoria, Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, publicado el 08 de marzo de 2002.
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2014 (artículos 98, 132, 160, novena disposición complementaria final).

Conforme a la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, aprobada por Decreto Supremo 092-2017-PCM, el nepotismo resulta ser una forma de corrupción, que no implica un beneficio personal directo, sino que, vincula a los/las servidores/as civiles corruptos en sus relaciones interpersonales beneficiando a sus familiares, grupo político, etc. (Anwar, 2006; UNODC, 2004). En el ámbito penal, se encuentra vinculado al delito de tráfico de influencias; asimismo, en el ámbito administrativo, al conflicto de intereses.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley N° 26771 tiene la siguiente redacción:

“Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran **prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad** respecto a sus **parientes** hasta el cuarto grado de **consanguinidad**, segundo de **afinidad**, por razón de **matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos**.

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar”.
(énfasis agregados)

En esa línea, tenemos el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26771, el cual señala que los servidores y los funcionarios públicos mencionados en la ley, están sujetos a las siguientes prohibiciones, aplicables respecto de sus parientes, cónyuge y conviviente:

- a) Nombrar, contratar, intervenir en los procesos de selección de personal, designar cargos de confianza o en actividades *ad honorem* o nombrar miembros de órganos colegiados.
- b) Ejercer injerencia directa o indirecta en el nombramiento, contratación, procesos de selección de personal, designación de cargos de confianza o en actividades *ad honorem* o nombramiento de órganos colegiados.

En ese estado, del artículo 2 del Reglamento precitado ha previsto lo siguiente:



E. REBAZA I.



- (i) Se configura el acto de nepotismo, descrito en el artículo 1 de la Ley; cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad **ejercen su facultad de nombramiento y contratación de personal** respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; **o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejercen injerencia directa o indirecta** en el nombramiento y contratación de personal.
- (ii) Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad.
- (iii) Entiéndase por injerencia indirecta aquella que, no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente.
- (iv) **No configura acto de nepotismo la renovación de contratos de servicios no personales preexistentes, realizados de acuerdo a la normatividad sobre contrataciones y adquisiciones del Sector Público.**” (énfasis agregado)

1.4. Identificación de problema público

Uno de los principales desafíos en la función pública, consiste en garantizar que las relaciones laborales dentro del sector público se ajusten estrictamente a los principios de mérito, transparencia, imparcialidad y capacidad. La Ley N° 26771 regula el nepotismo dentro de las entidades del Estado, estableciendo restricciones a la contratación de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en cargos públicos. Sin embargo, la aplicación estricta de esta norma en algunos casos ha generado situaciones donde, bajo regímenes laborales específicos, la prohibición de contratar a parientes puede resultar confusa, excesiva o desproporcionada, lo que podría afectar el desenvolvimiento de la administración pública en los procesos de contratación.

En ese sentido, la regulación vigente que proscribe el nepotismo permite que existan diversas interpretaciones para cuestionar o declinar la designación de un funcionario, directivo, servidor público y/o personal en un cargo de confianza en una entidad pública, por advertir que sus parientes ya se encuentran laborando en la misma entidad y configurándose un posible nepotismo³.

³ <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/1268261-informe-tecnico-090-2018-servir-gpgsc>

A modo de ejemplo, SERVIR en su Informe técnico N° 090-2018–SERVIR/GPGSC relata sobre el “caso de un Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Huánuco (SITRAOMPGHCO), en donde se consulta a SERVIR sobre el acto de rubricar y sellar del Gerente de Recursos Humanos (hijo) la planilla de remuneraciones del personal CAS del área de OMAPED donde aparece como trabajador CAS su padre. Ante esto surge la pregunta: ¿Se estaría configurando la falta o delito de nepotismo?”





En relación a la definición de “nepotismo” según la real academia Española se define como la utilización de un cargo para designar a familiares amigos en determinados empleos o concederles otros tipos de favores, al margen del principio de mérito y capacidad.

En ese contexto, el ordenamiento nacional vigente en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 8 señala que el servidor público está prohibido de mantener intereses de conflicto, a través del cual se prescribe que no es posible mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. Ello, se encuentra alineado con el correcto funcionamiento de la Administración Pública, que constituye un principio que se desprende de la Constitución, cabe precisar que si bien es cierto dicho principio no ha sido recogido como tal, este se encuentra ampliamente reconocido como un principio implícito por el Tribunal Constitucional. (2235-2004-AA/TC).

Debe, tenerse en cuenta que las apariencias de imparcialidad también son importantes. Así debe agregarse que no solo los actos de corrupción “socaban la confianza de la ciudadanía en los servidores de la Nación” (Sentencia 0008-2005-PI/TC, fundamento 16), sino también los contextos proclives a la generación de conflictos de intereses.

Cabe precisar que, la configuración del nepotismo puede radicar no solamente en el momento de la contratación, sino que posterior a ella podría incluir conceder otro tipo de favores, es decir que las preferencias no se limitan a la contratación o nombramiento, ya que pueden incluir mejoras salariales, mejor trato que al resto de los trabajadores, diferenciación en la carga de trabajo, privilegios en el ascenso, entre otros. Lo cual también deviene y afecta el correcto funcionamiento

Según la Ley N. 26771 en su artículo 2 (como se cita en el Informe técnico N. 090-2018-SERVIR/GPGSC, 2018), Podemos señalar que estamos frente a un acto de nepotismo en los siguientes casos: a) Un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. b) Cuando el funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento y/o contratación.

Por lo tanto, para responder a la interrogante, conforme a lo que menciona la normativa, es que las actividades o funciones que se generan por la posición o cargo que posee no significa por sí mismo la configuración del nepotismo, en este caso, rubricar y firmar planillas por la naturaleza de su tarea como Gerente de Recursos Humanos”.

En este sentido, SERVIR no configura esta conducta como un caso de nepotismo, por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley N° 26771.

Bajo este marco, la propuesta normativa no colisiona con ninguna norma de rango constitucional ni genera conflictos de interés, máxime si el Tribunal Constitucional en el inciso 15 del artículo 2 de la Constitución reconoce el derecho “a trabajar libremente, con sujeción a ley”, que debe entenderse como el “atributo para elegir [...] la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; así como de cambiarla o de cesar de ella” (Sentencia 0008- 2003-AI/TC, fundamento 26).

“En tal sentido, un dispositivo legal que impida o limite la libertad de elegir, cambiar o renunciar a determinada actividad laboral podría vulnerar la libertad de trabajo reconocida en el inciso 15 del artículo 2 de la Constitución. Debe precisarse que no toda limitación debe ser considerada como una vulneración a la libertad de trabajo, sino tan solo aquellas limitaciones irrazonables o desproporcionadas”.



M. VILLAFUERTE



E. REBAZA I.



de una institución, vulnerando la imagen de esta ante la ciudadanía, que pierde la confianza en el Estado.

Asimismo, desde el enfoque del pariente que ya se encuentra cumpliendo funciones en la entidad pública, indistintamente del régimen al que se entre vinculado y a la cual ingresó previo concurso público de méritos, potencial e indebidamente se puede afectar su derecho de acceso a la función pública y, por tanto, cuestionar su permanencia mediante la no renovación de su contrato, expresando como causa la posterior designación del pariente dentro de la misma entidad pública.

Por tanto, a efectos de evidenciar y dilucidar un equilibrio entre el derecho a función pública, la meritocracia, la continuidad de quienes se encuentran laborando en las diferentes entidades públicas y el cumplimiento de las normas que rigen la función pública aplicables a funcionarios y servidores de confianza, se propone señalar expresamente aspectos que se infieren de la actual regulación del acto de nepotismo y que pretenden dar solución al problema público identificado, de acuerdo a los siguientes enfoques:

- Establecer la permanencia de dichos parientes durante su periodo de contratación y/o renovación dentro de la misma entidad evitando que dicha relación familiar vulnere los principios de transparencia, mérito, capacidad, o sea utilizado como un mecanismo para transgredir prohibiciones legales
- Establecer la permanencia del pariente que tenga una vinculación en virtud de un contrato de locación de servicio, cuando el pariente sea designado. Así como proscribir como acto de nepotismo, la posterior y sucesiva contratación de este mismo como locador de servicios, asegurando su continuidad.

Conviene precisar que este último punto ha sido socializado con lo que encuentra recogido por el último párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM.

1.5. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

La propuesta normativa es necesaria toda vez que reconoce la meritocracia y el desempeño del trabajador que labora en una entidad pública, independientemente de si ingresa un pariente que ha sido designado como funcionario, directivo, servidor público y/o personal en un cargo de confianza.

A su vez, la propuesta resulta viable toda vez que tiene como respaldo la propia Ley N° 26771, la cual ha recogido la configuración del acto de nepotismo. Así, con el proyecto se incluirá expresamente supuestos que no se configuran como actos de nepotismo que, aunque actualmente se pueden inferir de dicha norma legal, en algunos casos y para algunos operadores jurídicos esto no quedaba claro y llevaba a confusión. Por lo tanto, la estructura legal ya existe y su modificación solo busca optimizar y complementar los aspectos que pueden presentar problemas interpretativos. De manera que, se mantienen las reglas de prohibición para la configuración del acto de nepotismo en la contratación o nombramiento de nuevos trabajadores y, a la vez, se establecen expresamente las condiciones





específicas para la protección de aquellos parientes que ya se encuentren ejerciendo funciones en la misma entidad pública.

Finalmente, la propuesta resulta oportuna debido a que, al ser un tema de actualidad, encuentra su correlación en las normas de transparencia y la lucha contra la corrupción.

1.6. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta normativa

El nuevo estado que generará esta propuesta es uno en el que se haya logrado un equilibrio adecuado entre las restricciones impuestas por la Ley N° 26771 sobre nepotismo y las necesidades específicas del régimen laboral en el sector público.

A través de la incorporación de supuestos para la no configuración del acto de nepotismo, se asegura que no haya abuso ni transgresión de los principios de transparencia, mérito y capacidad, al mismo tiempo que se permite la continuidad laboral de los parientes en un marco regulado y transparente. Este nuevo estado eliminaría las contradicciones en la interpretación de las normas legales actuales y, por tanto, proporcionará un marco normativo claro y preciso que regule las relaciones laborales dentro del sector público, minimizando los riesgos de nepotismo, pero sin desincentivar la estabilidad laboral ni el cumplimiento de los procesos de contratación de personal competente.

De acuerdo a lo expuesto, el presente proyecto de ley: (i) contribuye a no vulnerar los principios de transparencia, mérito, capacidad, y normas presupuestales; (ii) en qué supuestos podrían contribuir a la desnaturalización de contratos; y, (iii) señalar qué prohibiciones legales se transgreden actualmente con la norma vigente.

1.7. Desarrollo del objetivo relacionado con el problema identificado

El principal objetivo de esta propuesta normativa es reconocer el derecho al trabajo y al acceso a la función pública, tanto del funcionario o directivo público a ser contratado como del pariente que tiene vínculo con la entidad pública. Para ello, se propone regular de manera más eficaz los supuestos que no configuran el acto de nepotismo dentro del sector público. A partir de ello, se busca asegurar que las renovaciones de contratos y las designaciones en entidades del Estado sean claras, legítimas y respeten los derechos de los trabajadores y las necesidades operativas del sector público. Asimismo, previene la desestabilización de los regímenes laborales existentes y permite la continuidad de trabajadores o personas con vínculo contractual competentes.

1.8. Contenido de propuesta normativa

La propuesta normativa se encuentra estructurada con tres (3) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales.

El **artículo 1** tiene como objeto modificar el artículo 1 de la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, para incorporar supuestos que no se configuran como actos de nepotismo.

El **artículo 2** señala que, como finalidad de la ley, esta busca cautelar el derecho de acceso a la función pública de aquellos funcionarios, directivos, servidores





públicos y/o personal en un cargo de confianza, así como de algunos de sus parientes que ya se encuentran vinculados en la misma entidad o empresa del Estado; conforme al marco legal vigente y sin menoscabo de la transparencia, mérito y capacidad en el sector público.

El **artículo 3** materializa el objeto y finalidad de la ley, mediante la modificación del artículo 1 de la Ley N° 26771, **en los siguientes términos:**

“Artículo 1. Actos de nepotismo

1.1. Los funcionarios, directivos, servidores públicos y/o personal de confianza de las **entidades del Sector Público de los tres niveles de gobierno**; así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o **designación** se encuentran prohibidos de nombrar, **designar**, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.

1.2. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.

1.3. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar.

1.4. No se configura como acto de nepotismo:

a. La **designación de un funcionario, directivo, servidor público y/o personal en un cargo de confianza, en una entidad del Sector Público de los tres niveles de gobierno o en una empresa del Estado, donde previamente se encuentre ejerciendo funciones, bajo cualquier régimen laboral general o especial, su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos, y que no cuente con la facultad de nombramiento y contratación de personal, ni tenga injerencia directa o indirecta en la designación. El pariente permanece en la misma entidad durante su periodo de contratación y/o renovación, según corresponda, asegurando que la relación de parentesco no vulnere principios de transparencia, mérito, capacidad y normas presupuestales, sin desnaturalizar su vínculo contractual, y sin utilizarla como mecanismo para transgredir prohibiciones legales. La cautela y los aseguramientos antes descritos se extienden a los casos en que exista dependencia jerárquica o funcional directa, en cuyo caso, corresponde realizar el desplazamiento del pariente a otra área una vez conocida la designación, conforme a las exigencias previstas en la normativa aplicable.**

b. El literal anterior del presente párrafo, salvo lo relacionado al desplazamiento, también es aplicable cuando el pariente tiene un vínculo preexistente en virtud de un contrato de locación de servicios. La posterior y sucesiva contratación de este pariente como locador de servicios no se configura como acto de nepotismo, siempre que se cumpla de manera concurrente con lo siguiente:

i. El supuesto de excepción previsto en el párrafo 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31298, Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada.



M. VILLAFUERTE



E. REBÁZA I.



- ii. Las reglas y los impedimentos de la normativa en materia de contrataciones, que resulte aplicable.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Interpretación

Las disposiciones del artículo 83 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el numeral 2 del párrafo 30.1 del artículo 30 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, el artículo 160 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se interpretan conforme a lo establecido en la presente ley.

SEGUNDA. Adecuación a la presente Ley

El Poder Ejecutivo adecúa las disposiciones del Reglamento de la Ley N° 26771, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, para implementar mecanismos de supervisión y cumplimiento de la presente ley, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendarios, contados a partir de su entrada en vigencia”.

Cabe precisar que conforme a los artículos 35, 37 y al párrafo 38.3 del artículo 38 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de octubre de 2022, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS (en adelante, “Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa”)⁴, en la presente Ley utilizamos el tipo de norma modificatoria “de adición” para incorporar el epígrafe “Actos de Nepotismo” e incorporar los párrafos 1.1., 1.2., 1.3. en el artículo 1 de la Ley N° 26771 a fin que la división del artículo en párrafos, permita una adecuada comprensión en su aplicación. Asimismo, en el párrafo 1.1. del referido artículo, utilizamos el tipo de norma modificatoria “de derogación parcial” para retirar el término “reparticiones” por encontrarse en desuso, además de reemplazar “nacional” por “los tres niveles de gobierno”, referidos al nacional, regional y local.

En ese sentido, se aprecia el cuadro comparativo de los cambios efectuados:

⁴ **REGLAMENTO DE LA LEY MARCO PARA LA PRODUCCIÓN Y SISTEMATIZACIÓN LEGISLATIVA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 007-2022-JUS.**

Artículo 35.- Epígrafe o sumilla

Los artículos deben ser precedidos por un epígrafe o sumilla que resuma el contenido o la materia a que se refieren. No pueden contener conceptos que no estén explicitados en el artículo. (...)

Artículo 37.- División del artículo

37.1 Si el artículo tiene más de un enunciado normativo este debe dividirse en párrafos, que son enumerados empleando una notación sucesiva que incluye el número del artículo. (...)

Artículo 38.- Normas modificatorias

(...) 38.3 Los tipos de norma modificatoria, son los siguientes:

38.2.1 De nueva redacción o nueva norma. Regula una materia completa anteriormente regulada. Sustituye y deroga la norma anterior.

38.2.2 **De adición.** Añade disposiciones nuevas a una norma existente. La adición de nuevas disposiciones permite completar la regulación.

38.2.3 **De derogación parcial** o total. Deroga en forma parcial o total una norma. Son disposiciones que acompañan a otras leyes de modificación o de primera regulación.

38.2.4 De prórroga. Prorroga la vigencia de otras disposiciones. Está referida a normas temporales o a disposiciones que establecen un plazo determinado.

38.2.5 De suspensión de la vigencia. Suspende la vigencia de la norma o partes de esta, por un periodo de tiempo determinado. (...)



M. VILLAFUERTE



E. REBAZA I.



Ley N° 26771	Proyecto de ley
<p>Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.</p> <p>Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar”.</p>	<p>Artículo 1. Actos de nepotismo</p> <p>1.1. Los funcionarios, directivos, servidores públicos y/o personal de confianza de las entidades del Sector Público de los tres niveles de gobierno; así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o designación se encuentran prohibidos de nombrar, designar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.</p> <p>1.2. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.</p> <p>1.3. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar.</p> <p>(...)</p>

Por otro lado, en aras de cautelar el derecho al trabajo y de acceso a la función pública, tanto del servidor designado mientras reciba la confianza, como del pariente que ya se encuentra en la misma entidad, la transparencia y el interés público, la Ley propone la incorporación del párrafo 1.4 en la Ley N° 26771, con dos supuestos en los que no se considera como acto de nepotismo:

- La designación de un funcionario, directivo, servidor público y/o personal en un cargo de confianza, en una entidad del Sector Público Nacional o empresa del Estado, donde previamente se encuentre ejerciendo funciones bajo cualquier régimen laboral general o especial, un pariente que:
 - i) Tenga hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos, contratado bajo cualquier régimen laboral general o especial.
 - ii) Que no cuente con la facultad de nombramiento y contratación de personal, ni tenga injerencia directa o indirecta en el momento de la designación del familiar.

Cabe precisar que también se ha incluido un párrafo relacionado a la renovación de dicho vínculo con la entidad del Sector Público Nacional o



M. VILLAFUERTE



E. REBAZA I.



empresa del Estado por parte del pariente que ya formaba parte de la misma.

Con el supuesto en el que no se configura el acto de nepotismo descrito, dicho pariente permanece durante su periodo de contratación dentro de la misma entidad o empresa del Estado, de modo tal que en ejercicio del derecho al acceso a la función pública cuenta con su estabilidad laboral que normalmente resulta ser flexible.

Asimismo, se prevé que dicha relación de parentesco⁵:

- i) **No vulnere principios de transparencia, mérito, capacidad, y normas presupuestales.** Esto implica incluir mecanismos de supervisión que permitan verificar que los supuestos que no se configuran como actos de nepotismo se aplican de manera objetiva. Además, se debe verificar que el pariente cumpla con requisitos estrictos de idoneidad, experiencia y competencias técnicas, demostrados en los procesos de convocatoria y de selección imparciales. Esto asegura que las designaciones se basen en el mérito y no en relaciones personales. Finalmente, la ley debe garantizar que las contrataciones bajo estos supuestos para no considerarlos como actos de nepotismo, no generen un uso indebido de los recursos públicos. Esto implica respetar los límites presupuestales y evitar duplicidades o gastos innecesarios.
- ii) **No desnaturalice su vínculo contractual.** Esta condición implica que la situación del pariente, que podría estar bajo un régimen laboral determinado no cambie a un régimen legal indeterminado. Asimismo, que la situación de un pariente contratado bajo la modalidad de locación de servicios no se modifique a la de un régimen laboral determinado o indeterminado, y;
- iii) **No se utilice como un mecanismo para transgredir prohibiciones legales.** Esto se encuentra relacionado a la prevención de Conflictos de Intereses, a efectos de evitar cualquier injerencia directa o indirecta del pariente en los procesos de contratación o en la toma de

⁵ El término parentesco se encuentra previsto en los artículos 236 (Parentesco consanguíneo), 237 (Parentesco por afinidad) y 238 (Parentesco por adopción) del Código Civil:

Parentesco consanguíneo

Artículo 236.- El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado.

Parentesco por afinidad

Artículo 237.- El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge.

Parentesco por adopción

Artículo 238.- La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución.



M. VILLAFUERTE



E. REBAZA I.



decisiones que puedan beneficiarlo. Cabe precisar que, la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el artículo 8 señala que el servidor público está prohibido de Mantener Intereses de Conflicto, a través del cual se prescribe que no es posible mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses entre otros los laborales, pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

- iv) Además, la cautela y los aseguramientos antes descritos se extenderán a los casos en que exista dependencia jerárquica o funcional directa, en cuyo caso, corresponderá realizar el desplazamiento del pariente a otra área una vez conocida la designación, conforme a las exigencias previstas en la normativa aplicable.

A efectos de que dicha relación de parentesco no vulnere los principios de transparencia, mérito, capacidad, y normas presupuestales; no desnaturalice su vínculo contractual y no se utilice como un mecanismo para transgredir prohibiciones legales, se formula la Segunda Disposición Complementaria Final, para implementar los mecanismos de supervisión y cumplimiento de la presente ley en el Reglamento de la Ley N.º 26771, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2000-PCM.

Asimismo, el literal b) establece que el literal a) del párrafo 1.4, salvo lo relacionado al desplazamiento, también es aplicable cuando el pariente tiene un vínculo preexistente en virtud de un contrato de locación de servicios, conforme a las reglas e impedimentos de la normativa vigente aplicable. La posterior y sucesiva contratación de este pariente como locador de servicios no se configura como acto de nepotismo, siempre que se cumpla de manera concurrente lo siguiente:

- i. El supuesto de excepción previsto en el párrafo 3.2 del artículo 3 de la Ley N.º 31298, Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada.
- ii. Las reglas y los impedimentos de la normativa en materia de contrataciones, que resulte aplicable.

El supuesto i. del literal b), incorpora la referencia la excepción prevista en el párrafo 3.2. del artículo 3 de Ley N.º 31298, que permita la contratación de locación de servicios:

Artículo 3. Prohibición de contratos para cubrir puestos o funciones

3.1. Prohíbese a las entidades mencionadas en el artículo 2, contratar personal a través de la modalidad de locación de servicios para cubrir puestos o funciones de carácter permanente o no permanente, bajo responsabilidad administrativa, penal y civil, de corresponder, de los funcionarios o servidores que soliciten o autoricen la contratación.

3.2. Exceptúase de la disposición establecida en el párrafo 3.1 la contratación, bajo la modalidad de locación de servicios, de servicios de carácter urgente y temporal, debidamente acreditados, y por un lapso que no podrá exceder 6 meses calendario, bajo la misma responsabilidad funcional descrita en el párrafo 3.1.



M. VILLAFUERTE



E. REBAZA I.



Asimismo, en el supuesto ii. del literal b), se precisa que dicha contratación debe cumplir con “**Las reglas y los impedimentos de la normativa en materia de contrataciones, que resulte aplicable.**”, con lo cual se relaciona mejor con los impedimentos de la normativa de contrataciones públicas.

Además, precisamos que lo regulado en el literal b) del párrafo 1.4 que es modificado por la Ley, tiene correlación con el artículo 1764 del Código Civil que define al contrato de locación de servicios⁶, la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece precisiones de la locación de servicios⁷; así como en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas referidas a los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas. Cabe precisar que los mencionados contratos no están sujetos a renovación en tanto que por su naturaleza civil son temporales y no generan vínculo laboral con la Entidad, a diferencia de los regímenes laborales antes citados, que denotan la existencia de una relación laboral.

Asimismo, se incorporan dos disposiciones complementarias finales. La primera señala que las disposiciones del artículo 83 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁸, el artículo 30 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas⁹ y el artículo 160 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰, se interpretan conforme a lo

⁶ **Artículo 1764.-** Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

⁷ **SEXTA.- Precisiones de la locación de servicios**

Las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de Locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.

⁸ **Artículo 83. Nepotismo**

Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo.

Se aplica las mismas reglas en el caso de convivientes o uniones de hecho o progenitores de sus hijos.

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo

⁹ **Artículo 30. Impedimentos para contratar**

30.1. Con independencia del régimen legal de contratación aplicable, los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista con la entidad contratante son los siguientes:

<https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2024/Junio/24/L-32069.pdf>

¹⁰ **Artículo 160.- Nepotismo**

Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de designación y contratación de personal reguladas en la Ley N° 30057 o que tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en el ámbito de su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, de convivencia o de unión de hecho.

Entiéndase por injerencia directa aquella situación en la que el acto de nepotismo se produce dentro de la unidad o dependencia administrativa.

Entiéndase por injerencia indirecta aquella que, no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un servidor civil o funcionario, que sin formar parte de la unidad administrativa en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la unidad correspondiente.

Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo. La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se



M. VILLAFUERTE



E. REBAZA I.



establecido en la presente ley. Esta disposición legal tiene como propósito que la Ley N° 26771 marque la pauta en la aplicación de los supuestos que no configuran el acto de nepotismo por tratarse de una norma actualizada sobre la materia.

La segunda disposición complementaria final, en consonancia con el principio de jerarquía normativa; por el cual las normas de rango inferior no pueden contravenir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior; establece que el Poder Ejecutivo adecúa las disposiciones del Reglamento de la Ley N° 26771, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, para implementar mecanismos de supervisión y cumplimiento de la presente ley, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendarios contados a partir de su entrada en vigencia.

Es imprescindible realizar precisiones adicionales para abordar y superar los riesgos inherentes al supuesto establecido en los literales a y b del párrafo 1.4 de la presente Ley. Si bien este señala que la designación no se configura como nepotismo bajo ciertas condiciones, puede que existan riesgos potenciales de conflictos de intereses, favoritismos y perjuicios institucionales. La existencia de vínculos familiares en una misma entidad del sector público o empresa del Estado podría generar una percepción de parcialidad o trato preferencial, incluso cuando se garantice que la persona no tenga facultades de nombramiento ni injerencia directa o indirecta en el proceso de contratación. Por ello, se tiene en claro que, sin disposiciones reglamentarias claras, estas percepciones podrían generar desconfianza de la ciudadana y al interior de las entidades.

Por ello, la formulación de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley, que prevé la adecuación de las disposiciones del Reglamento de la Ley N° 26771 a lo establecido en la ley propuesta por el MINJUSDH, significa que en el Reglamento de la Ley N° 26771 se debe incorporar mecanismos de supervisión y cumplimiento para evitar cualquier interpretación que permita actos contrarios a la ética e integridad pública. Entre las precisiones necesarias podrían incluirse mecanismos de implementación y fiscalización sobre las designaciones y renovaciones de los parientes o de las sucesivas contrataciones en caso de ser locadores de servicios, todo lo cual, además garantizaría el respeto a los principios fundamentales que rigen la Administración Pública.

1.9. Informe técnico sustentatorio

Cabe precisar que mediante Informes Legales N° 055-2025-JUS/DGDNCR y N° 370 -2025-JUS/DGDNCR, de fechas 21 de enero de 2025 y 16 de abril de 2025, respectivamente, se indica que sobre la base de lo requerido mediante

tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La resolución que declara la nulidad, además dispondrá la determinación de la responsabilidad administrativa y lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que ejerció la facultad de designación, así como la responsabilidad del servidor que tuvo injerencia directa o indirecta en la designación, en caso fuera distinto independientemente de las responsabilidades civiles y/o penales que correspondan.

El acto que declara la nulidad de la designación como el que declara la resolución del contrato deben encontrarse debidamente motivados y haber sido emitidos garantizando el derecho de defensa de los involucrados.

La declaratoria de nulidad no alcanza a los actos realizados por las personas designadas o contratadas a quienes se les aplicó el presente artículo.



M. VILLAFUERTE



E. REBAZA I.



Memorando N° 266-2024-JUS/GA, proveídos 009772-2024/JUS-VMJ, 010087-2024/JUS-VMJ y 010476-2024/JUS-VMJ, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del MINJUSDH formula y actualiza el Proyecto de Ley, el cual resulta viable jurídicamente, por cumplir con todos los requisitos de calidad normativa y técnica legislativa, del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante y respecto de la excepción de la publicación de la propuesta normativa.

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

De acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.

2.1. Impactos Cuantitativos

En ese sentido, se resalta primeramente que la aprobación de la presente norma no irrogará gastos al Estado Peruano dado que no requieren el uso o incremento de recursos públicos porque no dependen financiera ni presupuestariamente de ello. En efecto, la aprobación de la norma no implicará gasto alguno al Estado, sino que, de acuerdo al planteamiento de la modificación de la Ley N° 26771, contiene beneficios a los funcionarios, directivos, servidores públicos y/o personal de confianza, en estricto, respecto a su libertad de trabajo de ser designados en cargos de confianza en cualquier entidad de la administración pública. Asimismo, hace prevalecer el derecho al trabajo de sus parientes que ya laboran previamente en dichas entidad o empresa del Estado, de manera indistinta a su régimen laboral o vínculo de consanguinidad o de afinidad; que no cuente con la facultad de nombramiento y contratación de personal, ni tenga injerencia directa o indirecta en la designación.

2.2. Impactos Cualitativos

Asimismo, se enfatiza que la medida administrativa genera impactos positivos de manera directa e indirecta en la sociedad, toda vez que promueve la transparencia, mérito y capacidad en el ejercicio de las funciones, respeta las normas presupuestales y previene la corrupción en materia de contratación de personal, no busca desnaturalizar los vínculos contractuales vigentes, y, sobre todo, no tiene como propósito ser utilizado como mecanismo para transgredir prohibiciones legales.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente Ley no produce ningún impacto negativo en la legislación vigente, toda vez que, por un lado, modifica aspectos de forma en cuanto a su epígrafe y división del artículo 1; asimismo, incorpora un párrafo 1.4. por el cual se contemplan dos supuestos en los que no se configura el acto de nepotismo, regulado en la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco.



E. REBAZA I.



3.1. Justificación de la norma

La presente propuesta normativa se da en tanto se ha detectado la necesidad de incorporar supuestos no regulados en la Ley N° 26771, referente a funcionarios públicos que son designados en cargos de confianza y son asignado a una entidad donde un familiar viene laborando bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 1057 (CAS indeterminado, CAS temporal), régimen del servicio civil (Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), o bajo el régimen laboral 728, regímenes especiales u otros y se aplica la ley de nepotismo, sin tomar en cuenta, que el acto de nepotismo se configura sólo cuando el funcionario o servidor tiene dentro de sus facultades la potestad de hacer efectivo el nombramiento o la contratación de personal, realizándola a favor de algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando ejerce alguna injerencia directa o indirecta en el nombramiento y/o contratación de dicho personal.

3.2. Legislación comparada

A continuación, se menciona la regulación de la materia prevista en otros países:

PAÍS	LEGISLACIÓN
Bolivia	Dentro del código penal se señala el uso indebido de influencias en su Art. 146 el cual manifiesta lo siguiente: "El funcionario público o autoridad que directamente o por interpuesta persona y o indebidamente las influencias derivadas de las mismas, obtuviere ventajas o beneficios, para sí o un tercero, será presidio de dos a ocho años y multa de cien a quinientos días de multa, así también en el mismo cuerpo legal en su Art. 157 manifiesta que también será sancionado con multa de treinta a cien días el funcionario público que propusiera en terna o nombrare para un cargo público a personas que no reunieren las condiciones legales para su desempeño" ³³ ; es decir que no se encuentra una sanción penal para una figura jurídica como es el nepotismo, sin embargo se encuentra una sanción penal a lo que podemos llamar uso indebido de influencias y para los nombramientos ilegales.
Colombia	El artículo 145 del código penal manifiesta "Interés ilícito en la celebración de contratos. El empleado oficial que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o sus funciones, incurra en prisión de seis meses a tres años, en multa de un mil a quinientos mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno a cinco años.
Costa Rica	Al igual que en las legislaciones anteriores se encuentran sanciones de carácter penal para delitos como nombramientos ilegales y nos señala en su artículo 337.- "Será reprimido con treinta a noventa días multa el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público a persona en quién no concurrieren los requisitos legales" ¹¹ .



¹¹ <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/ICAP/UNPAN030638.pdf>.



Paraguay	La problemática es casi la misma, por cuanto reconoce al nepotismo como ilícito mas no como delito, tipificando el tráfico de influencias la administración en propio provecho.
Estados Unidos	<p>Desde 1967 rige una norma en contra del nepotismo, luego de que Kennedy nombrara a su hermano como Fiscal General y prohíbe a un funcionario público (de oficinas federales o del Congreso) nombrar o promover a un familiar suyo en la agencia que dirige. Sin embargo, los jueces a comienzos de los años 90, rechazaron la demanda interpuesta por un grupo que se oponía a la decisión del entonces presidente, Bill Clinton, de poner a su mujer y primera dama al frente del grupo de trabajo para realizar una reforma sanitaria. Según los jueces, la ley antinepotismo no afecta a los puestos de personal dentro de la Casa Blanca como un asesor. Esto permitió a Trump nombrar a su yerno como asesor, lo que fue apoyado por el Departamento de Justicia.</p> <p>Esta ley establece que un empleado público no puede nombrar, emplear o por contratación, designación o promoción de un pariente en un cargo en la agencia en que se desempeña o sobre la que ejerce jurisdicción o control¹².</p> <p>Los parientes sujetos a esta prohibición son: padres, hijos, hermanos, tíos, primos, sobrinos, cónyuges, suegros, yernos y nueras, cuñados, padrastro, madrastra, hijastros, hermanastros y medios hermanos.</p> <p>Por otra parte, los principios del Sistema de Mérito¹³ establecen que la selección y promoción debe determinarse únicamente sobre la base de la capacidad relativa, el conocimiento y las habilidades, después un concurso abierto y justo. De este modo, un familiar o amigo podría ingresar a la administración pública; pero a través de un concurso público.</p>
Argentina	<p>Macri, al asumir, señaló que asumía un “Estado plagado de clientelismo, despilfarro y corrupción”, pero luego fue afectado por casos de contratación de familiares por su gobierno¹⁴. Luego de esto dictó un decreto¹⁵ con nuevos criterios aplicables al régimen de designaciones bajo cualquier modalidad de funcionarios públicos. Este decreto establece que no podrán efectuarse designaciones de personas, bajo cualquier modalidad, en todo el Sector Público Nacional, que tengan parentesco en línea recta como en línea colateral hasta el segundo grado, con el Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros y demás funcionarios con rango y jerarquía de Ministro, incluidos el cónyuge y la Unión Convivencial. Se aplica una excepción cuando estas personas hayan sido designadas mediante procesos de selección por Concurso Público de antecedentes o que cuenten con estabilidad en el cargo.</p> <p>Lo anterior implicó que varios familiares con cargos públicos, tuvieran que dejar sus cargos¹⁶</p>


 DIRECCION GENERAL
 DE DESARROLLO
 NORMATIVO Y CALIDAD
 REGULATORIA
 M. VILLAFUERTE


 OFICINA 14
 GENERAL
 DE ASESORIA
 JURIDICA
 E. REBAZA I.

<https://edition.cnn.com/2017/01/21/politics/jared>
<https://www.mspb.gov/msp/meritssystemsprinciples.htm>
<https://www.infobae.com/2016/03/13/1796784-nepotismo-que-dice-la-ley-la-contratacion>
<https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/02/NORMATIVA-FAMILIA>
<http://www.politicargentina.com/notas/201802/24593-el-decreto-de-macri-contra-el-nepotismo- apenas-dejo-a-12-familiares-afuera-del-estado.html>



Canadá	La ley del servicio civil ¹⁷ , no contempla prohibiciones expresas para familiares, sin embargo, establece que la contratación pública se debe realizar en base a los méritos educación, tales- como habilidades, conocimientos, experiencia , años de empleo en el servicio público y atributos personales-. Existe una Comisión del Servicio Público-agencia autónoma que le reporta al Congreso -que es la que realiza los nombramientos; solo existe restricción a la contratación de familiares en el Código de conflictos de interés y post empleo para funcionarios públicos
---------------	---

Conforme se aprecia hay algunas legislaciones que no son muy estrictas en el aspecto de la contratación de familiares.

En ese sentido, se aprecia que la propuesta normativa está compuesta por tres (3) artículos y dos disposiciones complementarias finales.

Asimismo, presentamos un análisis comparativo entre la normativa vigente y la propuesta normativa que modifica el artículo 1 de la Ley N° 26777, en los siguientes términos:

Ley N° 26771	Propuesta normativa
<p>Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.</p> <p>Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar".</p>	<p>Artículo 1. Actos de nepotismo</p> <p>1.1. Los funcionarios, directivos, servidores públicos y/o personal de confianza de las entidades del Sector Público de los tres niveles de gobierno; así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o designación se encuentran prohibidos de nombrar, designar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.</p> <p>1.2. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.</p> <p>1.3. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar.</p>



<https://nslegislature.ca/sites/default/files/legc/statutes/civils.htm>



1.4. No se configura como acto de nepotismo:

- a. La designación de un funcionario, directivo, servidor público y/o personal en un cargo de confianza, en una entidad del Sector Público Nacional o empresa del Estado, donde previamente se encuentre ejerciendo funciones, bajo cualquier régimen laboral general o especial, su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos, y que no cuente con la facultad de nombramiento y contratación de personal, ni tenga injerencia directa o indirecta en la designación. El pariente permanece en la misma entidad o empresa del Estado durante su periodo de contratación y/o renovación, según corresponda, asegurando que la relación parental no vulnere principios de transparencia, mérito, capacidad y normas presupuestales, sin desnaturalizar su vínculo contractual, y sin utilizarla como mecanismo para transgredir prohibiciones legales. La cautela y los aseguramientos antes descritos se extienden a los casos en que exista dependencia jerárquica o funcional directa, en cuyo caso, corresponde realizar el desplazamiento del pariente a otra área una vez conocida la designación, conforme a las exigencias previstas en la normativa aplicable.

- b. El literal anterior del presente párrafo, salvo lo relacionado al desplazamiento, también es aplicable cuando el pariente tiene un vínculo preexistente en virtud de un contrato de locación de servicios, conforme a las reglas e impedimentos de la normativa vigente aplicable. La posterior y sucesiva contratación de este pariente como locador de servicios, tampoco se constituye como acto de nepotismo.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
M. VILLAFUERTE

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.



<p>No se contempla regulación</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>PRIMERA. Interpretación</p> <p>Las disposiciones del artículo 83 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 30 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, el artículo 160 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se interpretan conforme a lo establecido en la presente ley.</p> <p>SEGUNDA. Adecuación a la presente Ley</p> <p>El Poder Ejecutivo adecúa las disposiciones del Reglamento de la Ley N° 26771, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, a lo establecido en la presente ley, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendarios, contados a partir de su entrada en vigencia.</p>
-----------------------------------	--

IV. ANÁLISIS DE MEJORA REGULATORIA

El artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, a través del Decreto Supremo N° 023-2025-PCM (en adelante, Reglamento de Mejora Regulatoria), ha precisado los supuestos que se encuentran fuera del alcance de la obligación de presentar expediente para el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (en adelante, AIR Ex Ante) ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (en adelante, CMCR). En ese sentido, el párrafo 41.2 del citado artículo 41, señala que, excepcionalmente, se encuentran excluidas otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, señale que se encuentran fuera del alcance del AIR Ex Ante en base a la interpretación del alcance del citado Reglamento de Mejora Regulatoria.

De esta manera, mediante comunicación electrónica de fecha 7 de febrero de 2025, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria declaró la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, siendo innecesaria la presentación del expediente para dicho análisis por parte de la entidad. Asimismo, también se mencionó que las medidas del proyecto normativo no contienen procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (en adelante, ACR) por lo que no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación.



M. VILLAFUERTE



E. REBAZA I.



V. SOBRE LA NO NECESIDAD DE PUBLICACIÓN DE PROPUESTA NORMATIVA

Cabe precisar que la presente ley, previamente a su aprobación, será objeto de revisión, opinión y evaluación por la Comisión correspondiente del Congreso de la República, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS (en adelante, Reglamento de publicación y difusión normativa).

Acerca de la exigencia contenida en el artículo 19 del Reglamento de publicación y difusión normativa, en el presente caso, no resultaría aplicable debido a que, previo a la aprobación del proyecto de ley, esta propuesta será materia de revisión, opinión y evaluación por la Comisión correspondiente del Congreso de la República.

Corresponde considerar que el artículo 73 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República (en adelante, TUO del Reglamento del Congreso), ha previsto como etapa del procedimiento legislativo, la publicación de los dictámenes en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el diario oficial El Peruano. Asimismo, el artículo 77 del citado TUO del Reglamento del Congreso ha previsto que, luego de verificada que la propuesta de ley cumple con los requisitos reglamentarios formales, la oficina especializada de la Oficialía Mayor la recibe, la registra y dispone su publicación en el Portal del Congreso.

En ese sentido, se advierte que las reglas para la prepublicación del proyecto de ley serán las señaladas para el procedimiento legislativo, en tanto el ejercicio de la potestad para la aprobación de una ley se ha conferido al Congreso de la República. Esto, en buena cuenta, cumple con la exigencia de la publicidad del proyecto de ley, además, la ciudadanía puede enviar comentarios o sugerencias a través de la web oficial del Congreso de la República.



M. VILLAFUERTE



E. REBAZA I.